



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2015-PHC/TC

TUMBES

EDGAR MIGUEL MORENO ALFARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 11 de junio de 2017, y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en el pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Miguel Moreno Alfaro contra la resolución de fojas 50, de fecha 11 de febrero de 2015, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2014, don Edgar Miguel Moreno Alfaro interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Julio Irigoyen Medina, exdirector general de la Oficina Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario; don Genaro Escamilo Gómez, exdirector del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca; y contra el Consejo Técnico Penitenciario de Cajamarca. Alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena. Solicita se declare nula la Resolución Directoral 531-2013-INPE/17, que declaró procedente su traslado por medidas de seguridad al Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro, Tumbes, y se ordene su retorno al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca.

El recurrente señala que el 5 de setiembre de 2013 fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro. Afirma que no es cierto, como señala la resolución cuestionada, que haya estado instigando a la población penal a fin de realizar desórdenes dentro del establecimiento penal por el recorte de la visita femenina, a armarse con objetos contundentes y a provocar un motín con toma de rehenes, ni que hayan estado intentando desestabilizar la gestión tratando de ingresar pólvora al penal; asimismo, nunca ha sido notificado de estos hechos a fin de ejercer su defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2015-PHC/TC

TUMBES

EDGAR MIGUEL MORENO ALFARO

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes, con fecha 14 de agosto de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado el agravamiento del derecho a la libertad personal del actor con la emisión de la resolución administrativa que dispuso su traslado del establecimiento penitenciario por causal de seguridad penitenciaria.

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes revocó la apelada y la declaró improcedente por estimar que la resolución administrativa cuestionada no importa una lesión o amenaza al núcleo esencial de los presuntos derechos afectados y menos trasluce falta de una debida motivación, conforme se ha esbozado en los considerandos precedentes, siendo ésta razonable y la medida adoptada proporcional al caso concreto.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución Directoral 531-2013-INPE/17 y se ordene el retorno de don Edgar Miguel Moreno Alfaro al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca. Se alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena.

Consideraciones preliminares

2. El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes declaró infundada la demanda, pronunciamiento que fue revocado y declarado improcedente por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

3. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2015-PHC/TC

TUMBES

EDGAR MIGUEL MORENO ALFARO

recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

4. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0726-2002-HC/TC, determinó lo siguiente:

[...] el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotor, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar.

5. En la sentencia del Expediente 0725-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que ha desestimado demandas de *habeas corpus* en las que se denunciaba la afectación de los derechos de los reclusos como consecuencia de sus traslados de establecimiento penitenciario cuando estos han sido adoptados sustentando la necesidad de la medida (Expedientes 2504-2005-PHC/TC, 04694-2007-PHC/TC y 01116-2010-PHC/TC), aun cuando aquella es concisa, pero expresa una suficiente motivación en cuanto a la medida adoptada (Expediente 03672-2010-PHC/TC).

6. El Reglamento del Código de Ejecución Penal establece en su artículo 159, numeral 159.9, que procede el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro: "Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida".

7. En el presente caso, a fojas 3 de autos obra la Resolución Directoral 531-2013-INPE/17, de fecha 4 de setiembre de 2013, expedida por el director general de la Oficina Regional Norte en mérito al Oficio 624-2013-INPE/17 del director del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2015-PHC/TC

TUMBES

EDGAR MIGUEL MORENO ALFARO

Establecimiento Penitenciario de Cajamarca sobre la propuesta de traslado de veintidós internos, entre ellos el favorecido, del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca por medidas de seguridad en la modalidad de seguridad penitenciaria.

8. Según se aprecia de los considerandos de la Resolución Directoral 531-2013-INPE/17, el pedido de traslado se sustentó en el Informe 10-2013-INPE-17.141-JDS (e), de fecha 23 de agosto de 2013, emitido por la Jefatura de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca. Asimismo, se analizó el Acta de Consejo Técnico Penitenciario 12-2013-INPE/17-141-CTP, de fecha 2 de setiembre de 2013, en el que también se propone el traslado de internos por seguridad penitenciaria. En cuanto al favorecido, se señala en el Informe 10-2013-INPE-17.141-JDS (e), la Nota Informativa 001 que, debido al recorte de la visita femenina, existen internos que de manera abierta y encubierta se encuentran incentivando el levantamiento de la población penal habiéndose identificado a varios internos, entre ellos al favorecido, quienes se estarían agrupando para realizar desordenes colectivos, armarse con objetos contundentes y provocar motín con toma de rehenes. Asimismo, mediante Nota Informativa 005-2013-E.P.CAJAMARCA, se advierte que se han realizado acciones con el fin de desestabilizar la gestión, por lo que se accede al traslado de veintidós internos, entre ellos el favorecido.
9. En la sentencia recaída en el Expediente 0725-2013-PHC/TC, el Tribunal consideró que el deber de la Administración Penitenciaria de informar al interno sobre el traslado se relativiza cuando este se funda en razones de seguridad, por lo que dicha información podrá ser proporcionada al interno instantes previos al traslado o comunicada a su familia o abogado cuando se haya ejecutado el traslado, sin que dicha demora en la información por motivos estrictamente de seguridad penitenciaria comporte arbitrariedad.
10. Por consiguiente, este Tribunal advierte que existieron razones que motivaron y sustentaron el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca al Establecimiento Penitenciario de Tumbes, en el que permanece conforme a la información proporcionada por el Servicio de Información vía web del Instituto Nacional Penitenciario, el 10 de mayo de 2017 (ubicación de internos 29857).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2015-PHC/TC
TUMBES
EDGAR MIGUEL MORENO ALFARO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and initials]
Edy Espinosa Saldana
[Signature]
[Signature]

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL